

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

Bogotá, D.C.,

Señores

OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS

**Asunto: Solicitud Concepto
TRÁNSITO-Imposición orden de comparendo
Radicado No. 20233031822352 del 17 de noviembre de 2023.
Radicado No. 20243030339762 del 29 de febrero de 2024.
Radicado No. 20243030339732 del 29 de febrero de 2024.
Radicado No. 20243030340822 del 29 de febrero de 2024.
Radicado No. 20243030723252 del 02 de mayo de 2024.
Radicado No. 20243030774712 del 09 de mayo de 2024.
Radicado No. 20243030774672 del 09 de mayo de 2024.**

Respetado señor Vivas, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos con radicado con los No. 20243030339762 del 29 de febrero del 2024, el 20243030339732 del 29 de febrero de 2024, el 20243030340822 del 29 de febrero de 2024, el 20243030723252 del 02 de mayo de 2024, el 20243030774712 del 09 de mayo de 2024, el 20243030774672 del 09 de mayo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Quien notifica la orden de comparendo realizada por un agente de tránsito en el sitio o en la vía y no logra la identificación del infractor pues en el momento este último no se encuentra presente. La Respuesta requiere de un sustento normativo respecto de la actuación del agente de tránsito y el organismo de tránsito para su notificación.

Existe algún instrumento (resolución, protocolo, directriz, guía, etc..) que indique el procedimiento reglado que debe adoptar los agentes de tránsito en aquellos comparendos mal llamados NN y si persiste en el uniformado (Agente de Tránsito) obligación de levantar informe, respecto a este tipo de comparendo.

Si en el proceso de imposición de comparendo en vía es posible que el otro agente de tránsito que acompaña el turno pueda fungir como testigo en la orden de comparendo de ser negativa la respuesta, aportar los instrumentos jurídicos que lo prohíbe.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

Así mismo se requiere una respuesta completa, pronta y de fondo a la solicitud realizada con el oficio OCDI-1020-0696-2023 la cual fue entregada según guía 472 No RA452366127CO el día 17 de del mes de noviembre del año 2023, lo pedido consistió en solicitar información en la cual se indicará

Normatividad que regula las marcas viales, en especial zonas prohibidas a nivel municipal y en caso de existir normas técnicas aportar copia de cada una.

Concepto en el que se indique la autoridad responsable de vigilar, inspeccionar y asegurar la debida demarcación de zonas prohibidas a nivel Municipal (...)."

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo Jurisprudencial.

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

Artículo 5°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 3°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

(...)

Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

(...)

“Artículo 110. Clasificación y definiciones. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

Parágrafo 2°. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

(...)

Artículo 112. Modificado por la Ley 2252 de 2022, artículo 2º. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.

(...)

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

*Parágrafo 1º. **Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.***

Parágrafo 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.

(...)

*Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; **si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación;** en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. (Nota: Las expresiones tachadas fueron declaradas inexecutable por la Corte*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, que a la vez declaró exequibles condicionalmente las expresiones señaladas en negrilla.).

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (Nota: Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003.)

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

(...)

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

” (Negrillas fuera de texto)

Sobre la orden de comparendo, se pronunció el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No 993, en los siguientes términos:

“(…) Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito, para que concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculcado,

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFReTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la Ley 33 de 1983.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renunciar a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

De otro lado, Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", establece lo siguiente:

"Artículo 8.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar el "Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia", contenido en el Anexo 68, el cual forma parte de la presente resolución."

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º ibidem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

Es así, como el cuerpo de control operativo de los organismos de tránsito, ante la



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

evidencia de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, deben imponer la orden de comparendo o comparendos con fundamento en el código de infracción que tipifica la conducta a sancionar.

En ese orden, los agentes de tránsito y transporte ante la evidencia de la comisión de una infracción, ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo respectiva. Si la infracción se comete con un vehículo de servicio público se enviará dentro de los 3 días hábiles siguientes copia de la orden del comparendo al propietario del vehículo, Superintendencia de Transporte y a la empresa a la que se encuentra vinculado el automotor.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, establece que la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente, y por su parte, el artículo 129 dispone, que el comparendo, deberá indicar el número de la licencia de conducción, nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. Que de no ser posible indicar el número de identificación del presunto infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustente la comisión de la infracción, intentando la notificación al conductor y que de no ser viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

Respecto de lo establecido en el artículo 135, los testigos son personas que deponen sobre los hechos que han presenciado en cuanto a la imposición de la orden de comparendo y la negativa a firma, no frente a la comisión de la infracción, siendo sujetos distintos a las partes intervinientes (presunto infractor y/o la autoridad de tránsito), toda vez que se deberá garantizar la imparcialidad de las partes en las pruebas aportadas en el proceso contravencional, garantizando así, el debido proceso y el derecho a la defensa del presunto infractor.

Frente a lo establecido en el artículo 129, si no es posible identificar al presunto infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustente la comisión de la infracción, y se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, sin embargo, se considera que esta notificación le corresponde a la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se impuso la orden de comparendo, y a la que el agente de tránsito hizo entrega de la orden de comparendo en los términos señalados en el parágrafo 1 del artículo 135 en cita.

Es importante resaltar, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento, se reitera, es una **notificación** de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.

Si el presunto contraventor, opta por comparecer se dará inicio en audiencia pública al proceso contravencional, en el que éste tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.»

Frente a la señalización vial y conforme a las normas en cita en el marco normativo, es responsabilidad de las autoridades de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público, en cuanto a las zonas de prohibición, estas deberán estar expresamente señalizadas y demarcadas en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 769 de 2002, a excepción de aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente, las cuales



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

deben ser de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional, sin excepción alguna. En efecto, cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias, para un adecuado control de tránsito, dichas señales de tránsito serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción pueden expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejoramiento del tránsito por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de la Ley 769 de 2002, conforme lo establece el precitado artículo 3 de dicha disposición.

Igualmente es preciso mencionar que en virtud del artículo 115 de la Ley 769 de 2002 el organismo de tránsito tiene la obligación de cerciorarse de la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito y estas serán establecidas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a la pregunta No 1.

Tratándose de control operativo en vía, la orden de comparendo debe ser impuesta por el agente de tránsito que evidencia la comisión de la infracción, de forma inmediata, en cuanto a tiempo y espacio, esto es, en el lugar de la infracción o lo más próximo a esté, entregando copia al presunto infractor, lo que es definido por la norma como la notificación de su imposición, sin embargo, de no ser procedente, como en el evento de la imposición de órdenes de comparendo por estacionamiento irregular en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o por el vehículo está abandonado en una área destinada al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del automotor, la autoridad de tránsito de la jurisdicción a la que el agente de tránsito hizo entrega de la orden de comparendo, debe proceder con la notificación del mismo.

Lo anterior conforme lo establecido en los artículos 127, 129, 135 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta a su interrogante No.2.

El agente de tránsito ante la evidencia de la comisión de la infracción debe proceder a imponer la respectiva orden de comparendo, aunque no sea viable identificar al presunto infractor, para proceder posteriormente a realizar la entrega del mismo a la autoridad de tránsito en atención a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340713141



20-06-2024

Respuesta a su interrogante No.3.

Respecto de su interrogante, sí un Agente de Tránsito puede ser testigo en la firma de una orden de comparendo impuesto por control operativo en vía, ante la negativa del presunto infractor a firmar, se considera, que el testigo debe ser un sujeto distinto a las partes intervinientes (presunto infractor y/o la autoridad de tránsito).

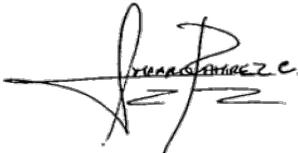
Respuesta a su interrogante No.4.

La normativa referente a la demarcación y señalización vial, se encuentra en la Ley 769 de 2002, en especial, artículo 5, 109 al 115, y Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado por el artículo 8.1.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022.

Respecto de su derecho de petición del día 17 de noviembre del año 2023, radicado con el No. 20233031822352 de 2023, que refiere al final de su escrito, debemos indicar que se dio respuesta mediante oficio MT No. 20241340312561 del 20 de marzo del 2024, del cual se anexa copia.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Oficio 20241340312561 del 2024.

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernandez - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

